



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, Córdoba veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso: Fijación de Alimentos
Demandante: SIRLEY CECILIA RAMOS OLEA EN REPRESENTACION
LEGAL DEL MENOR SHR.
Demandado: CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ MERCADO
Radicado: 2023-00108-00

ANTECEDENTES

La señora SIRLEY CECILIA RAMOS OLEA, mayor de edad y de esta vecindad, representando a su menor hijo SHR, a través de abogado designado previamente dentro de amparo de pobreza, ha presentado demanda de fijación de cuota de alimentos contra el señor CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ MERCADO, mayor de edad y domiciliado en Sinclejo, Sucre.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1.- Competencia.

El Juzgado es competente para conocer de este asunto en virtud de lo dispuesto en los artículos 17 numeral 6°, 21 numeral 7 y 28 numeral 2° del Código General del Proceso.

2.- Problema Jurídico.

Corresponde al Juzgado determinar si es procedente o no admitir la demanda de Fijación de alimentos de la referencia.

3.- Tesis del Juzgado: El despacho estima que es procedente admitir la demanda.

El artículo 90 del C.G.P. establece que, *“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada...”*.

El artículo 3° de la ley 2213 de 2023 determina como deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen.

De igual manera el artículo 6° del mencionado decreto establece que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión, debiendo enviar simultáneamente con la demanda, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados, teniendo como excepción cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

En el asunto bajo examen, la demanda fue presentada vía mensaje de datos con el cumplimiento de los requisitos legales previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso y de la ley 2213 de 2022 y fue acompañada de los anexos de que trata el artículo 84 ibídem (incorporando el trámite anterior de amparo de pobreza), acreditando además el cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, por lo que el despacho la admitirá ordenando la notificación a la parte demandada conforme lo postula el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, al canal digital (whatsapp) determinado en la demanda o conforme lo postulan los artículos 291 y 292 del CGP para notificaciones físicas, corriendo el traslado respectivo para el ejercicio del derecho de

defensa.

Es bueno dejar dicho que la parte accionante detalló en el cuerpo de la acción los canales digitales o virtuales de notificación de su representada y de la parte demandada manifiesta desconocer dirección física teniendo canal de notificaciones un número de teléfono Whasthapp, cumpliendo la regla de la ley de virtualidad.

Ahora bien, paralelamente con la admisión, es menester pronunciarse el despacho respectode los alimentos provisionales deprecados como medida cautelar por la actora.

Para la fijación de alimentos provisionales, nuestra legislación determina lo siguiente:

Establece el artículo 417 del Código Civil que: *“Mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el juez o prefecto ordenar que se den provisionalmente, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento plausible; sin perjuicio de la restitución, sila persona a quien se demandan obtiene sentencia absolutoria.*

Para el especial trámite de alimentos de menores de edad, el artículo 129 de la ley 1098 de 2006 que: *“En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.*

El artículo 397 del Código General del Proceso determina que: En los procesos de alimentos se seguirán las siguientes reglas:

“1. Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario.

2. El cobro de los alimentos provisionales se adelantará en el mismo expediente. De promoverse proceso ejecutivo, no será admisible la intervención de terceros acreedores”.

Por su parte, esto dice nuestro Código Civil respecto de la forma como se debe tasar la obligación alimentaria:

Artículo 419 del Código Civil. *“Tasación de Alimentos. En la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas”.*

Artículo 420 del Código Civil *“Monto de la obligación alimentaria. Los alimentos congruos o necesarios no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social o para sustentar la vida”.*

Por su parte, nuestra Corte Suprema de Justicia ha protegido el derecho de los menores de edad a percibir sus alimentos, y en reciente pronunciamiento STC13837-2017, siguiendo su línea jurisprudencial, dijo:

«Se ha dicho que los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, el cual se extiende a la recepción de las cuotas alimentarias que se presumen indispensables para garantizar su desarrollo pleno e integral, derecho que se puede materializar, cuando las circunstancias así lo exigieren, a través de los procedimientos especiales previstos en la ley, como son los procesos de fijación de cuota alimentaria, ejecución y revisión de los mismos.

Así mismo, se ha señalado también, que el deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: “i) la necesidad del beneficiario y ii) la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia”, a lo que se suma, para su consecución, la existencia del vínculo jurídico que lo origine (STC10750-2017)…”

Visto lo anterior, es preciso concluir que nuestra normatividad determina la posibilidad de que en el auto admisorio de la demanda se ordenen alimentos provisionales, y máxime si quienes los piden son menores de edad, para quienes los alimentos se convierten en un derecho fundamental. Igualmente, se tiene que para la fijación de alimentos sean provisionales o definitivos, opera la presunción de hecho de que al menos el demandado devenga un salario mínimo legal mensual vigente, esa presunción debe ir acompañada al menos de elementos de convicción siquiera sumarios que determinen que la obligada al menos ejecute labores y o tenga recursos económicos.

Sobre esa presunción, nuestra Corte Constitucional

*“...iii) En lo concerniente al tercer aspecto, como se anotó, una de las condiciones para el reconocimiento del derecho de alimentos es la capacidad económica del demandado. **Si por cualquier circunstancia éste carece de ella, esto es, no percibe ingresos económicos, no es posible imponerle la obligación, con base en el principio jurídico milenar según el cual nadie está obligado a lo imposible (ad impossibilia nemo tenetur).***

*Ello significa **que para ese efecto es necesario que en el proceso se acredite tanto la existencia de dicha capacidad económica como el monto o cuantía de la misma.***

Respecto de este tema debe tenerse en cuenta que **el decreto de alimentos provisionales** tiene lugar en el curso del proceso, y que en la práctica ordinariamente ocurre en su etapa inicial, cuando todavía no se han decretado y practicado las pruebas del mismo, por lo cual las únicas pruebas de que puede disponer el juez para adoptar tal decisión son las documentales y las anticipadas que aporte el demandante con la demanda.

Existen dos temas íntimamente ligados, pero que deben mantenerse separados en el análisis jurídico, con el fin de evitar confusiones. **Uno es la prueba de la capacidad económica y otro es la prueba del monto de esa capacidad económica.**

En este orden de ideas, la interpretación de la expresión demandada “siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado y” en el sentido de que el decreto de alimentos provisionales no requiere que se acredite ni la existencia ni el monto de la capacidad económica del demandado, propuesta por el demandante en la acción de inconstitucionalidad, es contraria al principio del orden justo consagrado en el preámbulo de la Constitución y al derecho al debido proceso del alimentante contemplado en el Art. 29 ibídem, ya que se traduce en la imposición a este último, así sea con carácter provisional, de una obligación inexistente, por no reunirse los requisitos para su nacimiento, lo cual es contrario no sólo al ordenamiento jurídico sino también al ideal de justicia que lo inspira.

Igualmente, la interpretación de la expresión demandada en el sentido de que el decreto de alimentos provisionales requiere que el demandante aporte con la demanda la prueba siquiera sumaria, es decir, no controvertida pero con pleno valor de convicción, tanto de la existencia como del monto de la capacidad económica del demandado, que ataca el demandante en la acción de inconstitucionalidad, es contraria a los principios de respeto a la dignidad de los niños, de protección prevalente de sus derechos fundamentales y de prevalencia del derecho sustancial, puesto que sin justificación razonable priva a aquellos del disfrute del derecho de alimentos mientras se adelanta el proceso correspondiente.

Por el contrario, la interpretación de la citada expresión que se ajusta a los mencionados principios constitucionales es aquella en el sentido de que el decreto de alimentos provisionales requiere que el demandante aporte con la demanda al menos prueba siquiera sumaria de la existencia de la capacidad económica del demandado y que si aquel no aporta también prueba del monto de la misma, mediante una interpretación sistemática el juez deberá aplicar la disposición contenida en el Art. 155 del mismo Código del Menor en virtud del cual se presumirá legalmente que el alimentante devenga al menos el salario mínimo legal. Lógicamente, por la naturaleza de esta presunción, las partes podrán desvirtuarla con la prueba contraria, tanto en el sentido de que dicha capacidad es mayor, como en el sentido de que ella es menor.

Lo anterior significa que pueden presentarse tres (3) situaciones:

1. **Que no exista prueba siquiera sumaria de que el demandado tiene recursos económicos, caso en el cual no es procedente que el juez le imponga la obligación de dar alimentos provisionales.**
2. Que esté demostrado siquiera sumariamente que el demandado tiene recursos económicos y también cuál es su cuantía, evento en el cual el juez debe imponerle la obligación de dar alimentos provisionales, de conformidad con el contenido de dichas pruebas y las normas legales sobre su apreciación.
3. **Que exista prueba siquiera sumaria de que el demandado tiene recursos económicos pero no exista dicha prueba sobre su cuantía, supuesto en el cual el juez debe imponerle la obligación de dar alimentos provisionales, con base en lo dispuesto en el Art. 155 del Código del Menor, en virtud del cual se presume legalmente que aquel devenga al menos el salario mínimo legal. (Sentencia C-**

994/04)

Siguiendo lo anterior, precisa concluir que en este asunto, al estar arrimadas pruebas que *ab initio* detallan el vínculo de parentesco en primer grado de consanguinidad entre el menor alimentario y el padre obligado a prestar alimentos, se encuentra satisfecho un fundamento plausible del que habla nuestro legislador como requisito inicial para procedera fijar los alimentos provisionales, pero, al faltar evidencias, al menos sumarias para acreditar que la parte demandada realiza alguna actividad productiva o tiene ingresos económicos, no podría imponerse en su contra la obligación de suministrar alimentos provisionales pues sería, sin ningún elemento plausible sobre su capacidad económica, ordenarle o condenarlo a algo que podría serle imposible pues, del antecedente jurisprudencial citado, la presunción de devengar al menos el salario mínimo va ligada a la demostración inicial de estirpe siquiera sumaria -no controvertida- de la capacidad económica del obligado o de algún elemento de convicción de donde poder inferirla o establecerla al tomar en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general cualquier antecedente y/o circunstancia que pudiese servir a esos efectos, dejando constancia que, en providencias anteriores, si bien se ha fijado la operancia de la presunción, la misma ha tenido como sustento algún elemento así sea mínimo suasorio que indique que el demandado tiene capacidad económica.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de fijación de alimentos, instaurada por la señora SIRLEY CECILIA RAMOS OLEA, mayor de edad y de esta vecindad, representando a su menor hijo SHR, a través de abogado designado previamente dentro de amparo de pobreza, contra el señor CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ MERCADO, mayor de edad y domiciliado en Sincelejo, Sucre, imprimiéndole a la misma el trámite del proceso verbal sumario contemplado en los artículos 390 y siguientes del C.G.P., en armonía con la ley 1098 de 2006.

SEGUNDO: Notificar el presente auto al demandado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, al canal digital (whatsapp) determinado en la demanda y/o de acuerdo con lo dicho por los artículos 291 y 292 del C.G.P., en cuyo momento se le harán entrega de copias de la demanda y sus anexos surtiendo el traslado de la demanda por el término de diez (10) días, que comenzarán a correr luego de surtida su notificación personal.

TERCERO.- Abstenerse de fijar monto de alimentos provisionales mensuales a cargo de la demandada y a favor de los demandantes por las razones expuestas en la parte considerativa.

CUARTO: Tener como apoderado de la accionante a la doctora ROSARIO DE JESÚS JULIO MORELOS, de condiciones civiles confirmadas en consulta URNA y ser igualmente designado por el despacho como abogado de la amparada por pobre en esta causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Carlos Corredor Vasquez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c318211fff5b01b504ad4eb6843df23aedef3c219a68baf41cda8f2872af7c6b**

Documento generado en 24/05/2023 03:17:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>